

de decretar toda adquisición de importancia, con la advertencia de que carece de valor la que no sea decretada por el Poder Legislativo.

Por lo que toca a impuestos y contribuciones, debe ponerse el artículo 73, atribución 14^a, en armonía con el 18, desde luego que éste es el fundamental. En efecto: dicha atribución del Congreso, es la de "establecer los impuestos y contribuciones NACIONALES", lo que no se ajusta al precepto del artículo 18.

De modo terminante debe establecerse que al Congreso corresponde exclusivamente decretar todo impuesto y contribución, nacional o municipal, y que ha de hacerlo con determinación del tributo, carga o cuota que los contribuyentes han de pagar, sin que quepa la distinción que indebidamente se ha hecho contra los mismos contribuyentes, entre pago de servicios y contribución.

Esa distinción es indebida porque no se trata de la explotación de ningún negocio, y todas las obras ejecutadas por medio de contribuciones, como las necesarias para la provisión de aguas, cloacas, etc., no son de ninguna empresa, sino de la comunidad, y están destinadas a satisfacer necesidades de ella, no a obtener ganancias; de lo que resulta que apenas lo necesario para la conservación y mejora de las obras y mantenimiento de los servicios, debe exigirse a los que participan de ellos.

En la Constitución misma debe prohibirse el sistema de impuestos maquinalmente progresivos, ideado y aplicado en el país para, de manera solapada e injusta, compeler a los particulares en ciertos casos a hacer lo que por su propia conveniencia harían si les fuera posible. Si una omisión es punible con arreglo a los principios de justicia, lo que corresponde es señalarle la pena